



**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA
FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A COMPAÑÍA BARRICK
CHILE GENERACIÓN LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 456

Santiago, 16 MAY 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 17, de 31 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 176, de 22 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 277, de 27 de marzo de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre el Procedimiento de Fiscalización Ambiental y deja sin efecto la Resolución Exenta N° 769, de 26 de noviembre de 2012; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Con fechas 22 y 23 de enero de 2013, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, ambos de la Región de Coquimbo, y de esta Superintendencia, llevaron a cabo actividades de inspección ambiental en instalaciones de la Central Termoeléctrica Punta Colorada y del Parque Eólico Punta Colorada, ubicados en la comuna de La Higuera, Región de Coquimbo;

3° Los proyectos fiscalizados en la referida actividad corresponden a: "Central Termoeléctrica Punta Colorada, IV Región"; "Parque Eólico Punta Colorada"; y "Proyecto Ampliación y Modificación Parque Eólico Punta Colorada", calificados ambientalmente favorables mediante Resolución Exenta N° 111, de 20 de junio de 2007, ("RCA 111/2007"), complementada por la Resolución Exenta N° 18, de 16 de enero de 2008; Resolución Exenta N° 186, de 30 de octubre de 2007 ("RCA 186/2007"); y, Resolución Exenta N° 303, de 17 de septiembre de 2008 ("RCA 303/2008"), respectivamente, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo;

4° Las actividades de fiscalización realizadas consideraron la verificación de un total de 24 exigencias relativas al manejo de emisiones atmosféricas, manejo de combustibles, manejo de aguas, saneamiento ambiental y factores asociados al componente biodiversidad, establecidas las RCAs N° 111/2007; N° 186/2007; y N° 303/2008. La referida actividad concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-8-IV-RCA-IA, de 7 de marzo de 2013, de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante "Informe de Fiscalización Ambiental";

5° La letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

6° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

7° La letra f) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para establecer normas de carácter general sobre la forma y el modo de presentación de los antecedentes a que se refiere el considerando de este acto administrativo;

8° La letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

9° La letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

10° La necesidad de que la Superintendencia del Medio Ambiente cuente con información precisa y fidedigna acerca del cumplimiento de la normativa ambiental por parte de los sujetos regulados en el desarrollo de sus proyectos y actividades.

RESUELVO:

REQUERIR INFORMACIÓN QUE SE INDICA E INSTRUIR LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A COMPAÑÍA BARRICK CHILE GENERACIÓN LIMITADA

ARTÍCULO PRIMERO. Información requerida.

I. El considerando 6.1.2 de la RCA 111/2007 referido a la gestión de residuos líquidos, establece que el efluente de la central será eventualmente utilizado para riego de áreas verdes, caso en el cual debe cumplir con la NCh 1333 Of. 87. Al respecto se solicita al titular del proyecto que remita a esta Superintendencia los resultados de los monitoreos de calidad de las aguas destinadas a riego de áreas verdes correspondiente al mes de diciembre de 2012 y a los meses de enero a abril de 2013.

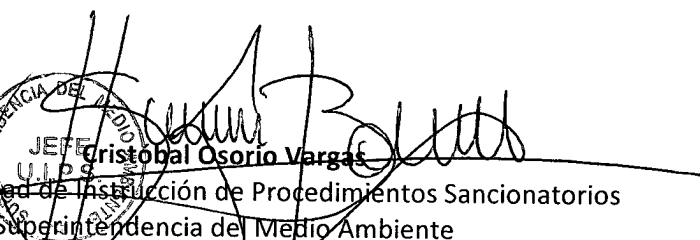
II. De acuerdo a lo establecido en el inciso 1° del artículo 25 del Decreto Supremo N° 148 de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, las instalaciones, establecimientos o actividades que anualmente den origen a más de 12 kilogramos de residuos tóxicos agudos o a más de 12 toneladas de residuos peligrosos que presenten cualquier otra característica de peligrosidad deberán contar con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos presentado ante la Autoridad Sanitaria. Al respecto se solicita al titular del proyecto que remita a esta Superintendencia copia del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos que fue presentado a la Autoridad Sanitaria y la resolución sanitaria que lo aprueba.

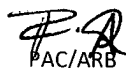
ARTÍCULO SEGUNDO. Plazo de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación del presente Requerimiento e Instrucción.

ARTÍCULO TERCERO. Forma y modos de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser entregada, de manera escrita y con un respaldo digital, en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago. Se hace presente que el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información, que no digan relación directa con lo solicitado, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procesos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio, es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

ARTÍCULO FINAL. Asistencia para presentación de Autodenuncias y cumplimiento de las obligaciones que contiene la RCA. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de una autodenuncia, así como en la comprensión de las obligaciones que emanan de la RCA. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a cristobal.osorio@sma.gob.cl y sebastian.aviles@sma.gob.cl con copia a andrea.reyes@sma.gob.cl".

CUMPLIMIENTO. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE


Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente


PAC/ARB

Carta Certificada:

- Señora Laura Emery en representación de Compañía Barrick Chile Generación Limitada, Ricardo Lyon 222, piso 8, comuna de Providencia, Santiago.

CC.:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.
- Oficina de Partes

